

Isbic Ley 27260

JURISPRUDENCIA

ISBIC. Ley 27260

Se confirma la sentencia por la que se

ordenó que la A.N.Se.S. recalcule el haber inicial y movilidad del actor.

Salta, 4 de diciembre de 2018. VISTO Y

CONSIDERANDO: 1) Que vienen las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ANSeS a fs. 59 y fundado a fs. 62/64 en contra de la sentencia definitiva de fecha 16 de agosto de 2018 por la que se ordenó que la A.N.Se.S. recalcule el haber inicial y movilidad conforme las pautas expuestas en los considerandos II y V y en caso de que el cálculo así ordenado derive en una determinación del haber inicial superior al fijado en la Resolución de Acuerdo del beneficio N° ... -de fecha 13/07/2012- dictada en expediente administrativo N° 024-20- 11649499-0-004-000002 dejar sin efecto la resolución impugnada -N° RNT-B 01889/15-, debiendo el organismo previsional abonar al Sr. Narciso Apaza las diferencias que surjan de tal recálculo, con más los correspondientes intereses hasta el efectivo pago. Rechazó el reajuste de la Prestación Básica Universal, como también el planteo de inconstitucionalidad del art. 9 inc. 3 de la ley 24.463. Impuso las costas por el orden causado. 2) La demandada se agravió del índice dispuesto para la actualización de las remuneraciones solicitando la aplicación del índice combinado previsto al efecto en la ley 27.260, el decreto 807/2016, Resolución SSS 6/2016 y Resolución ANSeS 56/2018, en cuanto refleja la evolución del Índice Nivel General de Remuneraciones (INGR), del Índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) y las variaciones resultantes de las movilidades establecidas por la ley 26.417, los cuales se ajustan a los principios de solidaridad, universalidad, unidad, igualdad e integridad de nuestro derecho previsional. Sostuvo que el RIPE resulta el índice más justo y equitativo por ser general y objetivo y que de convalidarse la aplicación del ISBIC en el presente caso, se generaría una desigualdad entre jubilados con altas anteriores y posteriores a agosto de 2016. 3) De las presentes actuaciones surge que el accionante adquirió el derecho a su jubilación ordinaria en el año 2012 bajo el régimen de la ley 24.241. 4) Que la cuestión planteada por la demandada en cuanto controvierte el índice dispuesto por el juez de grado (ISBIC) para la actualización de las remuneraciones que sirven de base de cálculo del haber inicial postulando en su reemplazo el índice combinado previsto al efecto en la ley 27.260, el decreto 807/2016, Resolución SSS 06/2016 y Resolución ANSeS 56/2018, resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en el antecedente ?GARCIA, Miguel c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL s/ REAJUSTES VARIOS? Expte. N° 51000652/2010?, sentencia del 31/07/2018, por lo que -en honor a la brevedad- corresponde remitirse a los fundamentos allí vertidos (www.cij.gov.ar), que pasan a formar parte del presente resolutorio. El Dr. Alejandro Augusto Castellanos dijo: 1) Comparto la propuesta decisoria sugerida en el voto que lidera este Acuerdo, sin perjuicio de hacerme un deber señalar que el reciente dictado de la Resolución 1/18 de la Secretaria de Seguridad Social de la Nación, en cuanto ratifica el temperamento adoptado por la ANSeS mediante Resolución 56/18, si bien puede eliminar el reparo oportunamente manifestado por el suscripto en relación con la incompetencia del órgano y consecuente invalidez de la resolución citada en el último término, ello en modo alguno conmueve los restantes fundamentos sobre los que se apoyara el voto formulado en la causa ?García, Miguel?. 2) En razón de ello, habré de acompañar la solución propugnada, LO QUE ASI VOTO. Por ello, el Tribunal RESUELVE: I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada ANSeS a fs. 59 y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018 (fs. 53/58) en cuanto fue materia de agravios. Costas por el orden causado (art. 21 ley 24.463). REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el C.I.J. conforme Acordadas CSJN 15 y 24 del año 2013, y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.-

Firmado Guillermo Federico Elias, Mariana Inés Catalano y Alejandro Augusto Castellanos. Jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta. Secretaría Mariela Szwarc
035427E